

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE CREA UN FONDO DE
ESTABILIZACIÓN Y EMERGENCIA
ENERGÉTICA Y ESTABLECE UN NUEVO
MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN
TRANSITORIO DE PRECIOS DE LA
ELECTRICIDAD PARA CLIENTES
SOMETIDOS A REGULACIÓN DE PRECIOS
(BOLETÍN N° 14.991-08).

Santiago, 31 de mayo de 2022.

N° 041-370

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
Y DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración indicaciones al proyecto de ley que crea un fondo de estabilización y emergencia energética y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios:

AL ARTÍCULO 2°

1) Para reemplazar, en el numeral (i) del nuevo inciso sexto introducido al artículo 212°-13, el guarismo "250" por "350" y la palabra "cargo" por "pago adicional".

2) Para reemplazar, en el numeral (ii) del nuevo inciso sexto introducido al artículo 212°-13, el guarismo "250" por "350".

3) Para agregar, en el numeral (iv) del nuevo inciso sexto introducido al artículo 212°-13, a continuación del guarismo "1.000 kWh" la frase "e inferior a 5.000 kWh".



4) Para agregar, en el nuevo inciso sexto introducido al artículo 212°-13, un nuevo numeral (v):

"(v) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 5.000 kWh: 2,8 pesos por kWh."

5) Para reemplazar, en el numeral (i) del nuevo inciso séptimo introducido al artículo 212°-13, el guarismo "250" por "350".

AL ARTÍCULO 3°

6) Para modificar su inciso segundo en el siguiente sentido:

a) Agrégase la frase "y potencia" a continuación de la palabra "energía".

b) Agrégase, a continuación del punto aparte, la frase "o en el decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos".

AL ARTÍCULO 4°

7) Para agregar en el encabezado, a continuación de la palabra "energía", la frase "y potencia".

8) Para reemplazar en el numeral 1, la frase "Decreto N° 8 T del Ministerio de Energía de 12 de julio de 2021" por "Decreto N° 9 T del Ministerio de Energía, de 30 de mayo de 2022".

9) Para reemplazar en la sección (i) del numeral 1, el guarismo "250" por "350".

10) Para reemplazar en la sección (ii) del numeral 1, los guarismos "250" por "350" y "10%" por "5%".

11) Para agregar en el numeral 2, a continuación de la palabra "energía", la frase "y potencia".

12) Para reemplazar en la sección (i) del numeral 2, el guarismo "250" por "350".



13) Para agregar en la sección (ii) del numeral 2, entre la frase "los precios de energía" y "corresponderán", la frase "y potencia", y reemplázase los guarismos "250" por "350" y "15%" por "10%".

14) Para reemplazar en la sección (iii) del numeral 2, la frase "los precios corresponderán al precio de nudo promedio de la energía de la fijación tarifaria respectiva" por "los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos precios de nudo promedio de la fijación tarifaria respectiva".

15) Para agregar en el numeral 3, a continuación de "numeral 2", la expresión "y 3".

16) Para agregar un nuevo numeral 4 en el siguiente sentido:

"4. Para el caso de los sistemas medianos, la componente de energía y potencia será estabilizada y fijada semestralmente de acuerdo a las condiciones definidas en los numerales anteriores y las demás disposiciones de la presente ley."

17) Para agregar un nuevo numeral 5 en el siguiente sentido:

"5. No se recalcularán los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto y quinto del artículo 157° de la Ley Eléctrica, manteniendo los mismos establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al Decreto 9 T del Ministerio de Energía, de 30 de mayo de 2022."

AL ARTÍCULO 5°

18) Para reemplazar el artículo 5°, por el siguiente:



"Artículo 5°.- Determinación de beneficios. Respecto de cada cliente, la empresa de distribución deberá determinar el "Beneficio a Cliente Final", el que se calculará como la diferencia de valorización de los respectivos consumos entre los precios de nudo promedio correspondientes o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios preferentes del artículo 4°, según corresponda, cobrados al cliente. Este cálculo será fiscalizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo con lo que se establezca en la resolución a la que se refiere el artículo 14 de la presente ley.

Asimismo, se adicionará a la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la empresa distribuidora los pagos de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la ley N° 21.185 a sus suministradores en el correspondiente período, en conformidad a lo que establezca el respectivo decreto tarifario dictado de acuerdo con el artículo 158° referido.

A su vez, se podrá adicionar a la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la empresa distribuidora los déficits de recaudación del balance de las concesionarias de distribución, determinados en el Informe de Precio de Nudo Promedio al que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos."

AL ARTÍCULO 7°

19) Para reemplazar el inciso primero del artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Costos financieros. El Saldo Final Restante considerará una tasa anual de reajuste que deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda. Podrá ser fijada en dólares de Estados Unidos de América, y no podrá exceder la Tasa de Política Monetaria vigente publicada por el Banco Central de Chile, más 25 puntos base



Dicha tasa podrá ser ajustada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las condiciones de mercado vigentes al momento de la emisión del documento de pago al que se refiere el artículo 9° de esta ley.”.

AL ARTÍCULO 8°

20) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la frase “precios de los contratos”, la oración “o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos”.

b) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación de la frase “y deberán ser pagados”, la oración “por cuenta del Coordinador Eléctrico Nacional”.

AL ARTÍCULO 9°

21) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la frase “sus condiciones contractuales respectivas”, la oración “o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Una vez que el Coordinador verifique que los datos contenidos en el documento de cobro referido en el numeral ii. de este artículo son correctos de conformidad con lo establecido en el balance de transferencias del periodo respectivo, informará mensualmente al Ministerio de Hacienda, quien emitirá un documento de pago que permitirá a su portador cobrar la restitución del monto adeudado reconocido en el mismo en la fecha que en él se establezca, la cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2032. Sin perjuicio de lo anterior, la fecha será determinada en



conjunto por la Comisión Nacional de Energía considerando las proyecciones de recaudación, los saldos proyectados y el periodo de pago restante. El documento de pago será emitido en su equivalente en dólares de Estados Unidos de América por el Ministerio de Hacienda en los meses de enero y julio de cada año en que opere el mecanismo, considerando la información mensual remitida por el Coordinador Eléctrico Nacional, y la garantía a la que se refiere el artículo 13 de esta ley.”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la primera vez que aparece la palabra “Coordinador”, por “Ministerio de Hacienda”.

d) Elimínase, en el inciso cuarto, la frase “del Saldo Final Restante, definido en el artículo 6° de la presente ley”.

AL ARTÍCULO 10

22) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, después de la expresión “consumos medianos”, la frase “ni otros clientes regulados”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “podrán ser imputados” por “deberán ser imputados prioritariamente”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

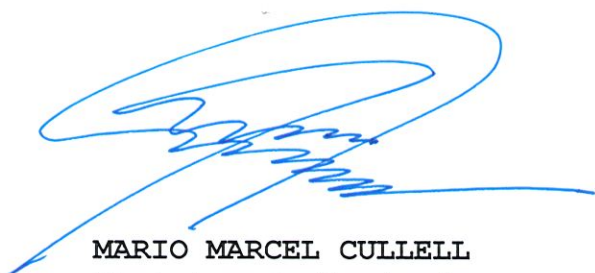
23) Para incorporar, antes de la frase “El mayor gasto fiscal que signifique”, la siguiente oración: “Incrementase la dotación máxima de personal consignada en la ley de Presupuestos del Sector Público en la Comisión Nacional de Energía en dos cupos.”.



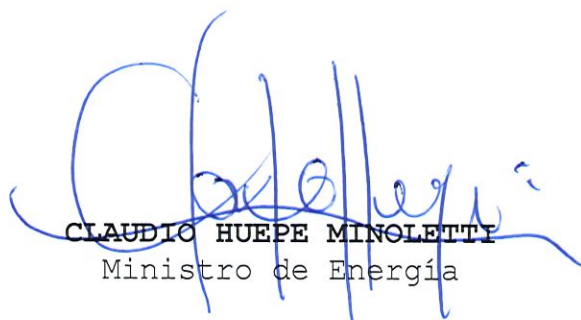
Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



CLAUDIO HUEPE MINOLETTI
Ministro de Energía





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 79 GG
Reg. 11 YY

I.F. N°80 / 31.05.2022
I.F. N°72 / 16.05.2022

Informe Financiero Complementario

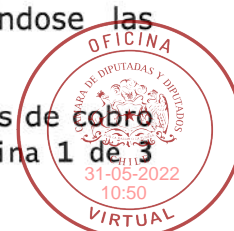
Indicaciones al Proyecto de Ley que crea un Fondo de Estabilización y Emergencia Energética y establece un nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para clientes sometidos a regulación de precios.

Boletín 14.991-08

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°041-370) modifican el proyecto de ley que crea un Fondo de Estabilización y Emergencia Energética y establece un nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, en la siguiente forma:

- Se precisa que las disposiciones descritas en la ley se refieren a los precios de electricidad y potencia.
- Se modifican los tramos del Fondo de Estabilización y Emergencia Energética. Primero, pasando el tramo exento de aquellos con consumo mensual menor o igual a 250kWh a aquellos con consumo menor o igual a 350kWh. Segundo, agregando un tramo superior con usuarios que registren un consumo mensual superior a 5.000 kWh, con un cobro de 2,8 pesos por kWh.
- Se modifican las máximas variaciones a las que pueden estar sujetos los grupos, pasando aquellos clientes entre 350kWh y 500kWh de 10% a 5% en 2022, y desde 2023 un máximo de 10%, en vez de 15%.
- Se actualiza el decreto tarifario vigente respecto del cual se reajustarán las tarifas para el año 2022.
- Se establece que para la contabilización del "beneficio cliente final" se adicionarán los saldos no recaudados obtenidos de la aplicación del mecanismo establecido en la Ley N° 21.185, cómo también se podrán agregar los déficits de recaudación del balance de las concesionarias de distribución.
- Se incorporan al mecanismo los sistemas medianos, incorporándose las adecuaciones necesarias para su implementación
- Se indica que la tasa de interés a la que están sujetos los documentos de cobro





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 79 GG
Reg. 11 YY

I.F. N°80 / 31.05.2022
I.F. N°72 / 16.05.2022

podrá ser fijada en dólares y podrá ajustarse de acuerdo a las condiciones de mercado vigentes, lo que deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda.

- Se precisa que los documentos de pago deberán reconocer un plazo determinado, el que no podrá ser superior al 31 de diciembre de 2032.
- Se precisa que el precio preferente para pequeños consumos más el cargo MPC, no podrá ser superior al de ningún otro cliente regulado más su respectivo Cargo MPC.
- Se precisa el aumento de dotación para la Comisión Nacional de Energía contemplado en el IF N° 72 de 2022.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dado que las indicaciones presentadas, precisan cuestiones ya expuestas en el proyecto de ley que crea un Fondo de Estabilización y Emergencia Energética y establece un nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, éstas **no irrogan un mayor gasto fiscal**, respecto del IF antecedente, N° 72 de 2022.

Por su parte, cabe destacar que la garantía estatal señalada en el proyecto de Ley se constituye como un pasivo contingente, que irrogaría gasto por hasta el total del valor de dicho saldo pendiente, a la fecha de extinción señalada. Así, frente a los cambios en los tramos señalados, los mecanismos de fijación de tarifas y los cargos establecidos en el proyecto de ley permiten proyectar que no será necesario ejecutar la garantía antes referida.

III. Fuentes de información

- Indicaciones N° 041-370 que modifican el proyecto de ley crea un Fondo de Estabilización y Emergencia Energética y establece un nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para clientes sometidos a regulación de precios.
- Presentación Comisión Nacional de Energía, Proyección de Saldos MPC (mayo 2022).



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 79 GG
Reg. 11 YY

I.F. N°80 / 31.05.2022
I.F. N°72 / 16.05.2022



Javiera F.

JAVIERA MARTINEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación División de Finanzas Públicas:

